

## RV: Generación de Tutela en línea No 851115

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mié 25/05/2022 19:50

Para: Recepcionprocesospenal <[recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co](mailto:recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)>; CELYMIGUEL@HOTMAIL.COM <[CELYMIGUEL@HOTMAIL.COM](mailto:CELYMIGUEL@HOTMAIL.COM)>

CC: Secretaria General Corte Suprema <[secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

CESG N° 886

Señores

### **Secretaría de la Sala de Casación Penal**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 428 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Accionante: Víctor Hernán Sanabria Aranda, a través de apoderado

Accionado: Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal y otro

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

---

Comunicación del traslado:

Señor

### **MIGUEL ANTONIO CELY CARO**

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

**De:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 25 de mayo de 2022 12:17 p. m.  
**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>  
**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 851115

**3 Buenas tardes envío acción de tutela de VÍCTOR HERNAN SANABRIA contra JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Asistente Administrativo Grado 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Yopal <apptutelasyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 25 de mayo de 2022 8:11 a. m.  
**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** CELYMIQUEL@HOTMAIL.COM <CELYMIQUEL@HOTMAIL.COM>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 851115

Buen día, se remite tutela para su conocimiento.

**De:** Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 16:26  
**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Yopal <apptutelasyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CELYMIQUEL@HOTMAIL.COM <CELYMIQUEL@HOTMAIL.COM>  
**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 851115

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 851115

Departamento: CASANARE.  
Ciudad: YOPAL

Accionante: MIGUEL ANTONIO CELY CARO Identificado con documento: 19324901  
Correo Electrónico Accionante : celymiguel@hotmail.com  
Teléfono del accionante : 3132519220  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Yopal Casanare

**SEÑORES  
JUEZ DE TUTELA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) REPARTO  
E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, ART 29 de la CN.  
**ACCIONANTE:** VÍCTOR HERNAN SANABRIA  
**ACCIONADOS:** JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL - CASANARE

**MIGUEL ANTONIO CELY CARO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.901 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 61.219 del C.S de la J, con oficina ubicada en la calle 9 No. 20-45, oficina 201 de la ciudad de Yopal, correo electrónico [celymiguel@hotmail.com](mailto:celymiguel@hotmail.com) en calidad de apoderado del señor Víctor Hernán Sanabria Aranda, identificado con cedula de ciudadanía 86.052.274, de acuerdo al poder que anexo y por el cual solicito se me reconozca personería, respetuosamente acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, con el objeto de que se proteja el derecho constitucional fundamental del debido proceso, de que trata el artículo 29 de la C.N, dentro de proceso con radicado 850016000000202100064 ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado, mencionado precedentemente que argumento a continuación:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 06 de septiembre del 2021 siendo las diez y cincuenta de la mañana (10:50 am) el señor Víctor Sanabria fue detenido por el Ejército Nacional de Casanare, junto con otras dos personas que también represento ante la justicia especializada.

**SEGUNDO:** Posteriormente, siendo las dos de la tarde (02:00 pm) del mismo día en mención se ordena la captura, haciéndose efectiva por parte de miembros del Ejército Nacional, sin tener orden judicial y habiendo permanecido mi defendido junto con los demás capturados sin que se les resolviera su retención, tal como lo afirmo mi poderdante y circunstancia que se ha venido alegando ante las diversas instancias judiciales hasta este momento.

**TERCERO:** Es de indicar que una vez realizada la captura, no se le leyeron los derechos del capturado inmediatamente, al contrario siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) del mismo día en las instalaciones de la base militar de Paz de Ariporo, tal como quedó demostrado en las actas de legalización de captura, donde mi poderdante se negó a firmarlas por existir un mal procedimiento de captura y detención arbitraria, muy a pesar de que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, haya aducido captura en flagrancia de que trata el artículo 301, numeral 3 de la ley 906 del 2004, sin ser real.

Elaboró. LSMG

---

**Calle 9 No.20-45 Of.201 Cel. 3132519220**  
**Segundo piso Ed. Notaría Segunda**  
**E-mail: [celymiguel@hotmail.com](mailto:celymiguel@hotmail.com)**  
**Yopal, Casanare**



---

**CUARTO:** Del mal procedimiento al momento de la captura, la defensora pública que se le asignó a mi poderdante, deja en tal sentido constancia en las audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Paz de Ariporo – Casanare

**QUINTO:** Del mismo modo, en audiencia preliminar de medida de aseguramiento, realizada el día 08 de septiembre del 2021, el Juez Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Paz de Ariporo – Casanare, ordenó se decretara la medida establecida en el artículo 307, numeral A, inciso primero “Detención preventiva en establecimiento de reclusión” el cual se designó para el centro Penitenciario y Carcelario la Guafilla de Yopal – Casanare, por competencia territorial, no obstante mi defendido fue remitido a la cárcel de alta seguridad de Combita – Boyacá.

**SEXTO:** Por considerar esta defensa que se le había vulnerado el debido proceso a mi mandante y a los demás capturados que represento dentro del radicado 85001600000202100064 de la Fiscalía General de la Nación y que hoy cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, atendiendo **la oportunidad que otorga lo normado en el artículo 339 de la ley 906 del 2004** y haciendo uso del traslado correspondiente, dentro de la audiencia de formulación de acusación, impetré causales de nulidad de todo lo actuado, inclusive desde cada una de las audiencias efectuadas dentro del presente proceso y atendiendo lo normado en los artículos 455 de la norma en mención, que habla de nulidad derivada de la prueba ilícita y del artículo 457 ídem de que trata de nulidad por violación a garantías fundamentales, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución nacional, bajo los siguientes argumentos:

Réferi ante ese estrado judicial en ese entonces que mi solicitud de nulidad estaba contemplada dentro del acápite de la ineficacia de los actos procesales de qué tratan los artículos 455 y cuatro 57 de la ley 906 del 2004 en concordancia con el artículo 29 de la CN y estaba encaminada a pedir respetuosamente que se anulen todo lo actuado inclusive de cada una de las audiencias preliminares llevadas a cabo que en su orden fueron

1. legalización de captura
2. imputación
3. medida de aseguramiento
4. y de interceptación telefónica

En donde el señor juez segundo de control de garantías de paz de Ariporo cómo lo referí en oportunidad anterior omitió normas fundamentales de nuestra Constitución política concretamente la del artículo 29 de la Constitución nacional y de los artículos 457 y 455 de la ley 906 del 2004 en especial la del artículo 457 que data que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales cómo lo explicaré más adelante, habiendo nacido tal vulneración desde la primera audiencia que fue la de legalización de captura, luego de imputación y de medida de aseguramiento de cada uno de los allí procesados, tomando como pedestal la interceptación de comunicaciones que fue objeto de la **cuarta audiencia** realizada el 7 de septiembre del 2021 ante el señor Juez Segundo de Control de Garantías de Paz De Ariporo, como ya lo mencioné con el ingrediente



---

que dicha audiencia se efectuó sin las observaciones rigurosas de la Constitución y la ley.

Mi solicitud en ese entonces estuvo encaminada a que se decretara la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde la legalización de captura de cada uno de los acá procesados, que a la fecha de hoy se encuentran privados de su **libertad injustamente**, porque las audiencias de legalización de captura, de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se fundamentaron con exclusividad en una evidencia física o material probatorio con violación de lo que establece el art 237 de la ley 906 de 2004, cierto es, que en dichas audiencias , tanto de (legalización de captura, de imputación y medida de aseguramiento) han debido ser posteriores a la cuarta audiencia que se efectuó en el caso de marras el pasado 07 de septiembre por fuera de terminó, me refiero a la audiencia de legalidad posterior de interceptación de comunicaciones, es decir, que **esta obligatoriamente** ha debido ser la primera en su orden, para que contrario censu, sí se hubiera procedido a las audiencias de legalización de captura, de imputación y de medida de aseguramiento como no sucedió; por tanto las evidencias físicas y el material probatorio recogido como en este caso las interceptaciones de comunicaciones, han debido primero legalizarse ante el Juez de Control de Garantías como lo exige el art 237 de la ley 906 de 2004, y luego de ello, ahí si proceder a las audiencias preliminares concretamente la de legalización de captura, de imputación y de medida de aseguramiento como no sucedió; pues recordemos que el operativo de captura de los acá procesados nació sin duda o tuvo como fuente las interceptaciones de las comunicaciones usadas luego y **como pedestal** para cada una de las audiencias preliminares, por tanto dichas interceptaciones nunca debieron ser de recibo del Juez de Control de Garantías, para legalizar una captura, imputar cargos y decretar medida de aseguramiento, dado que aun en el desarrollo de estas audiencias iniciales como se observan no habían tenido ninguna legalidad por parte del juez, por ende, esta evidencia o material probatorio debió ser rechazada o excluida al tenor del art. 23 de la ley 906 de 2004 que exige que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales serán nulas de pleno derecho; circunstancia esta que la recoge el Art 455 de la ley 906 de 2004, que data sobre la nulidad derivada de la prueba ilícita, por lo que me remití a esta norma como parte de mi fundamento en mi solicitud de nulidad en aquella oportunidad, máxime cuando el pasado 07 de septiembre de 2021 dichas interceptaciones telefónicas sin duda sirvieron de pedestal para legalizar captura, hacer imputación y decretar medida de aseguramiento a los allí procesados, **sin haberle dado prioridad a la legalización de interceptaciones telefónicas como debió ser**, por ello al haber sido usada en su momento en indebida forma nació viciada de nulidad como lo argumenté posteriormente.

Aduje en ese entonces, que de acuerdo al material probatorio y evidencia física aportado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, Fiscalía Quinta del Gaula, en las audiencias preliminares del pasado 7 y 8 de septiembre de 2021, de legalización de captura, de imputación, de solicitud de medida de aseguramiento y legalización de interceptaciones telefónicas (última audiencia) se podían evidenciar los siguientes aspectos:



**MIGUEL CELY**  
**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS**  
**y ADMINISTRATIVO**

---

**PRIMERO:** Que sin duda alguna, mis representados fueron capturados antes de las 12:30 p.m del día 6 de septiembre del 2021, tal como quedó registrado en los audios de dichas audiencias preliminares, en especial cuando el señor Fiscal delegado, en la primera audiencia de legalización de captura, al inicio de la misma refirió taxativamente:..... “para este caso el señor Víctor Hernán Sanabria Aranda, hizo una llamada a un funcionario del ejército, en el cual le pedía a las 12:27 p.m. del día de ayer, le pedía (sic) al funcionario del ejército, minar a las influencias para que a él no lo retuvieran...”.

**SEGUNDO:** Que al día siguiente de la captura de mis representados, concretamente el martes 7 de septiembre de 2021, a las 12:42 p.m., se efectuó la primera audiencia denominada **legalización de captura**, habiendo la defensora interpuesto el recurso de reposición argumentando que los derechos de sus defendidos se los habían leído dos horas después de su captura, lo cual evidentemente si sucedió y que contrario censu, los procesados fueron capturados en sitio diferente al argumentado por la Fiscalía y en donde de acuerdo a la cámara y en video se pudo verificar que efectivamente fue mucho tiempo después de sus retenciones arbitrarias y en otro lugar diferente a las mismas, solicitando dicha defensora se le declarara la ilegalidad de la misma, pero el señor Juez se mantuvo en su decisión aduciendo que como se observó en el video sí se les leyeron sus derechos, lo cual sin duda la decisión fue contraria a derecho por que estos se dieron a conocer mucho tiempo después como quedó demostrado, vulnerándoseles el art 457 de la ley 906 de 2004 y art 29 de la C.N.

Acto seguido y como segunda audiencia, se procedió a la de **incautación de los elementos** materiales que en su orden fueron, tres celulares, de los cuales se verificó recientemente la no consumación de acto ilícito y ordenaron la devolución; como cuarto elemento una pistola traumática marca relati eagle x, la cual no constituyó como se observa ningún delito por no ser arma de fuego al no tipificarse en los artículos 235, 365 y 366 del C.P; como quinto elemento un vehículo con fines de extinción de dominio, marca Ford Edge de placas FRX906 de propiedad de Barbosa Vargas Miriam Lesly, aduciendo el señor juez la procedencia de la incautación de dichos elementos.

Como tercera audiencia, el señor Fiscal solicita la de **imputación de cargos** a los allí procesados, entre ellos mi mandante, por los presuntos delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada, conducta de que trata el libro segundo de la ley 599 de 2000, artículos 340 y 244 esta última, en el grado de tentativa, refiriendo que dicha imputación se hace bajo el régimen de tres legislaciones: la ley 906, art. 26, la ley 1121 y la ley 9805 que regula los grupos delictivos y organizados, naciendo esas conductas, **de la injerencia de las interceptaciones y de una declaración donde se dice que se van a cobrar \$ 30.000 m/te por cabeza de ganado y \$10.000 m/te por hectárea, y que hay una exigencia real y directa de grupo delictivo, que lidera quien se hace llamar Víctor o Jorge**, donde el abonado celular incautado en el operativo de captura pertenece a Víctor Hernán Sanabria Aranda, **sin especificar mayores detalles** procediendo a hacer las imputaciones contra los allí tres procesados, concluyendo el ente acusador que las interceptaciones fueron legales por existir una orden desde el 27 de agosto del

Elaboró. LSMG

---

**Calle 9 No.20-45 Of.201 Cel. 3132519220**  
**Segundo piso Ed. Notaría Segunda**  
**E-mail: celymiguel@hotmail.com**  
**Yopal, Casanare**



**MIGUEL CELY**  
**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS**  
**y ADMINISTRATIVO**

---

2021, siendo el numero 3203612057 el incautado a mi representado Víctor Hernán Sanabria Aranda, (en donde posteriormente no se encontró ninguna evidencia física que lo comprometa, como ya lo argumenté) pero cierto es, que las interceptaciones nunca pudieron ser legales, ya que les faltó lo más importante: **el control posterior** previo a dichas audiencias, dentro del término de 24 horas como lo establece el art 237 de la ley 906 de 2004, y este **control posterior estaba obligado a ser previo** a las audiencias preliminares de legalización de captura, de imputación de cargos y de medida de aseguramiento, que como bien se colige no sucedió de esa manera, esto es, se legalizó captura, se hizo imputación y se decretó medida de aseguramiento con una evidencia a la que no se le había dado la legalidad del art 237 de la ley 906 de 2004, ya que esta fue posterior.

Continuó el funcionario, que en el vehículo en que se movilizaban las personas que se hacían presentar como autodefensas de placas RFX906, fueron identificados por las víctimas de manera clara y contundente, lo cual como se puede verificar con el material probatorio y evidencias físicas aportadas por el señor fiscal y aceptadas por el señor juez de control de garantías, **no es verdad**, esto es, que no se puede inferir razonablemente que los imputados puedan ser autores o participes de los delitos referidos; concluyendo este ente acusador, que de acuerdo al investigador de campo, los derechos del capturado, la orden de interceptación, el informe de las salas de interceptaciones, como también la declaración de la víctima Carlos Uriel Sánchez Amaya y de las evidencias alladas es que la Fiscalía formula la imputación la cual no fue aceptada por ninguno de mis defendidos.

Igualmente, refirió el señor Fiscal que la declaración del señor Carlos Uriel Sánchez Amaya era importante, pero en realidad esta declaración nada tuvo que ver con tal captura en "flagrancia"..., es decir, sale el siguiente interrogante: ¿ si al momento de la captura de mi defendido y sus acompañantes, fue a través de la existencia de una orden de captura previa? o verdaderamente se dio en la flagrancia que alegó el señor Fiscal?, Art 301 numeral 3 ley 906 del 2004, lo cual es del todo incoherente como se puede evidenciar, o es lo uno o es lo otro, si fuese con una orden previa de captura expedida por autoridad competente (fundamentado en la declaración de del señor Uriel Sánchez), no existía aún, o si realmente pudo haber sido en flagrancia, observamos que en el momento de la retención de estas personas no se reunían tampoco ninguno de los elementos de la captura en flagrancia de que trata el Art. 301 ibidem.

A su turno la defensora dejó constancia en el sentido de que la Fiscalía, no fue acorde con la situación fáctica ya que está confundiendo la coautoría material, dado que en el presente caso no se configuraron todos los elementos para el concierto para delinquir, no obstante, el señor Juez no repuso su decisión.

El día 07 de septiembre del 2021, siendo las 4:52 pm el señor fiscal contraviniendo todas normas constitucionales y legales, solicitó la audiencia de control de legalidad posterior de la interceptación de comunicaciones, luego de haberse agotado previamente las audiencias de legalización de captura, de incautación de elementos, de imputación y de solicitud de medida de aseguramiento y que sin duda

Elaboró. LSMG

---

**Calle 9 No.20-45 Of.201 Cel. 3132519220**  
**Segundo piso Ed. Notaria Segunda**  
**E-mail: celymiguel@hotmail.com**  
**Yopal, Casanare**



---

violaron el debido proceso en contra de mi defendido, precisamente por ese ingrediente, que la audiencia de control de legalidad posterior de comunicaciones, se realizó después de las decisiones de fondo de las audiencias que le precedieron, lo que sin duda viola el debido proceso, máxime porque el señor Juez de Control de Garantías las avaló y las aprobó y quedaron en firme tomando como pedestal la fuente del material probatorio y evidencias físicas, que motivaron la captura de mis defendidos, como lo fue el de las interceptaciones de las comunicaciones ya dichas, concluyéndose que se legalizaron unas audiencias sin existir aun audiencia de control de legalidad posterior como obligatoriamente lo exige la norma, para luego ahí si proceder con la continuación de cada una de las audiencias preliminares (legalización, imputación y medida de aseguramiento) y ello nunca sucedió de tal manera.

**TERCERO:** Luego de las anteriores audiencias que precedieron, y previa petición del señor fiscal, el señor Juez de Control de Garantías consideró que se daban los requisitos del art 208 de la ley 906 de 2004 y decretó en contra de mis defendidos, medida de aseguramiento dentro de los parámetros del art 307 ibidem, concretamente la del literal A, numeral 1 de detención preventiva en establecimiento de reclusión contra mi defendido Víctor Hernán Sanabria Aranda y la del numeral 2 contra los demás procesados también hoy mis defendidos, decisión que fue recurrida parcialmente tanto por el señor Fiscal, como por la defensora de turno y que aún no se ha pronunciado el Juez de Segunda Instancia, luego de varios meses.

**CUARTO:** Una vez indicados los fundamentos fácticos expuestos y que son cronología de todo lo actuado en debida forma, procedí a sustentar de fondo la nulidad que impetre, para que se declarara nulo todo lo actuado, esto es desde la legalización de captura inclusive.

A lo que me referí: el artículo 29 de C.N., normas de normas exige que el debido proceso se debe aplicar a todas actuaciones judiciales y administrativas, así mismo que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, el art 6 de la ley 906 de 2004, con relación con el principio de la legalidad refiere que nadie podrá ser investigado sino conforme a la ley vigente al momento de los hechos, con observancias de las formas propias de cada juicio. Del mismo modo, el art 457 de la ley 906 de 2004 se refiere a la nulidad por violación de las garantías constitucionales, esto es por la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales y a su turno el art 455 ibidem se refiere a nulidad de la prueba ilícita, en concordancia con el art 23 ibidem, por ende ese control posterior de interceptación de llamadas sino debió de ser excluido, como mínimo, no haberse tenido en cuenta para fundamentar y argumentar las solicitudes de las audiencias preliminares, de legalización de captura, de imputación y de solicitud de medida de aseguramiento, como sucedió.

Como ya lo advertí, el control posterior de que trata el art 237 de la ley 906 de 2004, de las interceptaciones, no fue prioritaria, si no posterior a las audiencias preliminares referidas y **sin la menor duda su señoría, como usted puede verificar estas interceptaciones fueron los instrumentos para vincular a mis**



---

defendidos al presente proceso, por lo tanto ese control posterior debió ser la cabeza de las demás audiencias, lo cual no sucedió y recordemos que la ley 906 de 2004, nos exige que los términos son preclusivos, máxime cuando este informe fue utilizado para legalizar la captura, para imputar cargos y decretar medida de aseguramiento, por ello daríamos paso a lo exigido por el art 455 de la ley 906 de 2004, por considerar que sin duda ese material probatorio y evidencia física utilizado como lo fue, para estas audiencias preliminares que precedieron en su momento no fue legal, dicho en otras palabras, en ese instante se trataba de una prueba o evidencia física ilícita, sencillamente porque no se había formalizado como legal, porque estaba huérfana del control de legalidad posterior, sin haberse dado el trámite aún de Art., 237 de la ley 906 del 2004, para luego hay si ser usada en las audiencias de imputación y de medida de aseguramiento

En segundo lugar se da la causal del art 457 de la ley 906 de 2004, por violación a garantías fundamentales, porque tratándose de un aspecto sustancial el señor Juez Segundo de Control de Garantías violó el debido proceso a mi representado y cada uno de los allí indiciados (hoy mis defendidos), al haber fundamentado tanto la legalidad de la captura, la imputación y la medida de aseguramiento en una evidencia física (interceptación de llamadas) a que no se le había dado aún legalidad, como ya lo he venido argumentando.

También referí ante el Juez de Conocimiento y ante el Honorable Tribunal Superior en mi solicitud de nulidad que fue despachada desfavorablemente a lo relacionado con la captura de los cada uno de aquí procesados, incluyendo mi mandante Víctor Sanabria, por haber sido del todo ilegal, pero que lamentablemente en su momento no fue recurrida por la defensa, pero que se vislumbra la violación del debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con el art 457 de la ley 906 de 2004, y que fue también objeto de mi solicitud de nulidad ante los funcionarios contra quienes va dirigida esta acción de Tutela, por lo que en esa oportunidad **la legalización de captura se fundamentó en que el señor Juez de Garantías aceptando la hipótesis del señor fiscal refirió que si se daban los presupuestos del artículo 301 de la ley 906 del 2004, sobre la captura en flagrancia, concretamente la del numeral 3, pero con todo el respeto que merece el señor Juez de Control de Garantías, que conoció el asunto, no operaba esa figura de la flagrancia, porque a las personas capturadas no se les halló ningún objeto ilícito, ni instrumentos, ni huellas que determinaran que acababan de cometer un delito, pues cierto es, que no obró ninguna evidencia física, ni material probatorio que así lo determinara, ya que lo que se les encontró a esas personas fueron los siguientes elementos:**

- 3 celulares relacionados en su momento que no constituyen delito alguno póstumos
- Una pistola traumática, que no constituye delito alguno portarla
- Una camioneta Ford Edge, que tampoco constituye ningún delito conducirlo, que inclusive no era propiedad de quien la conducía, mi defendido Víctor Sanabria Aranda.



**MIGUEL CELY**  
**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS**  
**y ADMINISTRATIVO**

---

Tampoco se pudo determinar que hayan existido voces de auxilio o señalamientos previos que indicaran que mi defendido y sus acompañantes hubiesen cometido punible alguno, situación que debe ser considerada por su despacho para que se decrete la nulidad solicitada, situación que tampoco fue valorada por los funcionarios de primera y segunda instancia, contra quienes impetro esta acción.

Así las cosas, referí que el señor Fiscal había argumentado la captura en flagrancia en el art 301 de ley 906 de 2004, concretamente la del numeral tercero, que la flagrancia se da cuando la persona es sorprendida con objeto, instrumentos y huellas, pero en esta oportunidad ninguno de mis poderdantes llevaba elementos ilícitos, instrumento alguno o huellas que pudiera inducir a la comisión de un delito o de haber participado en él, no obstante, el señor juez impuso la medida de aseguramiento a mis defendidos.

Igualmente, referí en mi solicitud de nulidad ante el Juez de Conocimiento, que sin duda, era el momento oportuno como lo data el Art. 339 de la ley 906 del 2004, para que se le restablecieran los derechos vulnerados a cada uno de los procesados, incluyendo mi hoy mandante y se les dejara en libertad, lo cual tampoco sucedió es decir, no fueron acatados mis argumentos en primera, ni en segunda instancia, por lo que no me quedaba otro camino jurídico que esta Acción de Tutela por haber agotado todos los medios necesarios para ello, sin ningún resultado.

Por último es importante señalar lo que establece el art 10 de la ley 906 de 2004, relacionado con actuación procesal, más exactamente la que data en sus incisos primero y quinto, que me permito leer con la anuencia de su señoría, para que luego después de leída proceda de conformidad legal.

Es importante considerar como lo alegue que si bien es cierto la defensora publica de los allí procesados, incluyendo mi hoy mandante, en su momento no había recurrido la legalización de captura, es el art 238 de la ley 906 del 2004, el que preceptúa que si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia del control posterior del artículo 237 ibidem podrá hacerlo en otra audiencia preliminar, o durante esta audiencia preparatoria para la exclusión de las evidencias obtenidas, la cual reitero, este control posterior efectuado después de las audiencias de legalización de captura, imputación carece de validez, para lo cual debió ser excluido a petición de parte o de manera oficiosa en su momento y nunca haberse tenido en cuenta para legalizar la captura, formular imputación y decretar medida de aseguramiento, tal como ya lo he explicado ampliamente en esta acción.

A manera de conclusión y como bien podemos colegir, hoy no existe otro camino diferente al de la presente acción de tutela, ya que mi solicitud de nulidad en aquella oportunidad la interpuse ante el Juez de Conocimiento, dentro de los parámetros únicos que para ello trae el Art 339 de la ley 906 del 2004, que refiere que dentro de la audiencia de acusación, las partes podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y **nulidades** si las hubiere, tal como lo efectué sin ningún resultado y por ende con la presente Acción (dentro del principio de inmediatez) no pretendo revivir ningún término o afín, por lo que acudo a esta

Elaboró. LSMG

---

**Calle 9 No.20-45 Of.201 Cel. 3132519220**  
**Segundo piso Ed. Notaria Segunda**  
**E-mail: celymiguel@hotmail.com**  
**Yopal, Casanare**



---

Acción, luego de haber agotado todos los medios posibles para el restablecimiento de los derechos de mi defendido, los cuales persisten a la fecha de hoy.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

### 1. Sobre el derecho del debido proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

## DERECHOS VULNERADOS

Estimo que los accionados están vulnerando:

- El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente a la Honorable Corte Suprema restablecer los derechos fundamentales y ordenar a favor de mi defendido y oficiosamente de los demás procesados, lo siguiente:

1. Que el señor Juez de Conocimiento, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, inclusive desde el momento de



**MIGUEL CELY**  
**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS**  
**y ADMINISTRATIVO**

---

legalización de captura de mi defendido Víctor Sanabria y de los demás procesados .

2. En consecuencia se ordene la libertad inmediata de los mismos.

### PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Acta de audiencias preliminares del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.
2. Acta de audiencia que resuelve nulidad y libertad del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado.
3. Acta del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado que remite proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva recurso de apelación por la nulidad y libertad de mis representados.
4. Solicito que se oficie de manera oficiosa al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, para que remita a su digno despacho copia íntegra de todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del radicado N° 850016000000202100064, que cursa contra mi poderdante Víctor Sanabria Aranda, identificado con cedula de ciudadanía 86.052.274.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; ley 906 del 2004 y afines y demás normas de derecho internacional.

### ANEXOS

- Poder otorgado por mi defendido.
- Los aducidos en el acápite de pruebas

### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos relacionados en la presente.

Elaboró. LSMG

---

**Calle 9 No.20-45 Of.201 Cel. 3132519220**  
**Segundo piso Ed. Notaria Segunda**  
**E-mail: celymiguel@hotmail.com**  
**Yopal, Casanare**



**MIGUEL CELY**  
**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS**  
**y ADMINISTRATIVO**

---

**PROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA**

Como bien se puede colegir señor Juez de tutela, se han agotado todos los medios posibles, para que mis solicitudes, sean resultas por el competente pero ha venido haciendo caso omiso, no quedando otro camino jurídico diferente al de esta acción.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 9 No.20-45 Of.201 Segundo piso Ed. Notaria Segunda, Yopal, Casanare E-mail: [celymiguel@hotmail.com](mailto:celymiguel@hotmail.com) Cel. 3132519220

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Cárcel de Alta Seguridad de Combita – Boyacá, patio 1. Con TD 12185

Los accionados, recibe notificaciones

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal  
[jpespyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpespyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal al correo  
[sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**MIGUEL ANTONIO CELY CARO**  
C.C.No.19.324.901 de Bogotá D.C.  
T.P No.61.219 del C.S de la J.

Casel Combita Mayo 12/022

Señor Juez de Tutela  
At.

E.S. D.

Víctor H. Sonobrio, mayor de edad, re-  
cluido en la cárcel de Combita - Bayacá, a or-  
denes del Juzgado Penal del Circuito Especiali-  
zado de Yopal - Confiero poder especial, amplio  
y suficiente al abogado, MIGUEL CELY CANO,  
identificado con P.P. 15324.901 y T.P. 61.219,  
para q' en mi nombre y representación presento  
acción de Tutela contra el Sr. Juez Penal del  
circuito y Honorable Tribunal Superior del  
Yopal - Rosario, de acuerdo a los hechos  
q' mi apoderado narró oportunamente.

El Dr. Miguel Cely queda facultado para  
renunciar, recibir, sustituir, invocar pleitos di-  
peticiones y en general todos los actos tendientes  
para el restablecimiento de mis derechos.

Sírvase atender por su parte.

Respetuosomente,

~~VICTOR H. SONOBRIOS~~

P.P. 15324.901 T.P. 61.219

acpt: Poder:

MIGUEL CELY CANO  
P.P. 15324.901  
T.P. 61.219.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
CPAMSEB BARNE



12 MAY 2022



PASE JURIDICA  
ALTA SEGURIDAD

Círculo de Combita Mayo 12/022.

Honorables Magistrados

Corte Suprema de Justicia

E.S.D

P.F. ACIÓN DE TUTELA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO INPEC

CPAMSEB BARNE

12 MAY 2022



PASE JURÍDICA  
ALTA SEGURIDAD

VICTOR H. SANABRIA, mayor, identificado con el apellido al pie de mi firma, recluido en la cárcel de combita - Bogotá a ordenes del Sr. Juez penal del Circuito Especializado de Yopal, respetuosa, mente manifiesta que anterior pudo, respetuosa, amplia y suficiente al Dr. Miguel CEY CANO, con c.c.f. 324.901 Proj. 478.61.219 para que en mi nombre y representación presentar acción de Tutela contada el Sr. Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal - Cas. y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, de acuerdo a los hechos que se narraron oportunamente.

Hi apoderado quedo facultado para denunciar, recibir, sustituir, invocar derechos de policía, nulidades y todos los actos tendientes al restablecimiento de mis derechos. Suave permanezca durante a mi apoderado.

cordialmente,

VICTOR H. SANABRIA  
C.C. 96 092 274  
AD 12/022

acpto:

MIGUEL CEY CANO  
C.C. 19.324.901  
TP. 61.219 C.S.J.



## JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

El Yopal, Casanare, 11 marzo de 2022  
Oficio N°611

SEGUNDA INSTANCIA- 1RA VEZ

Doctor  
**CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ**  
Secretario  
Tribunal Superior Distrito Judicial  
Yopal (Casanare)

Respetado Doctor,

De manera comedida y una vez se organizó el proceso conforme los protocolos del expediente digital por parte de la suscrita secretaría del Despacho, me permito remitir el proceso que se relaciona a continuación, para que se surta el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado en audiencia del 28 de febrero de 2022 por el señor defensor Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO, contra la decisión proferida en audiencia de la misma fecha, delitos por los que se procede Concierto para Delinquir Agravado y Extorsión Agravado Tentado.)

No del proceso Radicado (CUI)8500160000002021-00064-00 (RI 2021-0049)	Ley 600 ( ) Ley 906 ( X )	Sube al Tribunal. (1) Vez
--	------------------------------	---------------------------

PROCESADO (S)	PARA NOTIFICACIONES	Lugar de reclusión
NOMBRES Y APELLIDOS:		
1. Victor Hernán Sanabria Aranda C.C.N.86.052.274	<a href="mailto:juridica.combita@inpec.gov.co">juridica.combita@inpec.gov.co</a>	EPC Cómbita
2. Walter Camilo Cuburuco Yanguma C.C.N. 1.115.851.529	<a href="mailto:juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co">juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co</a>	EPC Paz de Ariporo
3. Diana Ibet Comayan Portilla C.C.N. 1.115.853.103	<a href="mailto:juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co">juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co</a>	EPC Paz de Ariporo
APODERADO (S)	Dirección para notificaciones con ciudad, Teléfono Correo electrónico	
NOMBRES Y APELLIDOS: MIGUEL ANTIO CELY CARO C.C.19.324.901 T.P. 61.219		
	Email: <a href="mailto:celymiguel@hotmail.com">celymiguel@hotmail.com</a> Cel. 3132519220	
VICTIMA/PARTE CIVIL	PARA NOTIFICACIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS		
FISCALIA	Nº de fiscalia 22 Especializada	
NOMBRES Y APELLIDOS	PARA NOTIFICACIONES	
SONIA YAMILE TORRES ARIZA	<a href="mailto:sonia.torres@fiscalia.gov.co">sonia.torres@fiscalia.gov.co</a> 3103377635	
OTROS SUJETOS PROCESALES	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico	
NOMBRES Y APELLIDOS: FABIOLA LUCERO DIÁGO MONTILLA	Calle 7 No. 22 -85 piso dos, Yopal (Casanare) <a href="mailto:fldiago@procuraduria.gov.co">fldiago@procuraduria.gov.co</a>	

No DE CUADERNOS o CARPETAS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
Proceso en Drive con su respectivo índice		

TERMINOS DE PRESCRICIÓN		
DELITO	FECHA	PRESCRIPCIÓN

Nota: El siguiente es el link donde se encuentra en su totalidad el proceso en medio magnético. De igual forma si el Honorable Magistrado (a) requiere el proceso en medio físico está a su entera disposición.

850016000000202100064 RI2021-0049 VÍCTOR HERNÁN SANABRIA ARANDA

YAMILE AVILA VALERO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



PAZ DE ARIPORO CASANARE

ACTA PENAL EN FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS

Paz de Ariporo Casanare, 27 de agosto (06) de 2021

CUI: 850016000117320210001

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA CONSUMADO

Contra: WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA, VICTORHERNAN SANABRIA ARANDA Y  
DIANA IBET COMAYAN PORTILLA

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Fiscalía: RODOLFO LEAL GALINDO (VIDEO)

Defensa: DORIS LEONOR GUTIERREZ PATIÑO (VIDEO)

Indiciado: WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA Y OTROS (VIDEO)

Ministerio Público: No se hace presente

Hora: 02:30 pm

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA

Una vez instalado la audiencia y verificada la asistencia de las partes intervenientes el juzgado concede el uso de la palabra a la fiscalía para que sustente su solicitud.

La fiscalía con fundamento a la investigación 8501600117320210001 que se adelanta contra la estructura del clan del golfo y en procedimientos de investigación se generó una orden de interceptación la cual fue emitida el 27 de agosto del 2021, teniendo como finalidad el monitoreo de líneas telefónicas, siendo así la comunidad el dia 7 de septiembre de 2021 alertó a las autoridades de unas personas que estaban exigiendo dinero a nombre de un grupo delincuencial especificando características físicas de las personas y de los vehículos, donde las autoridades reaccionan y dan con la captura en flagrancia de dichas personas siendo las 02:59 pm del mismo dia en área rural del municipio de paz de Ariporo, a estas personas se les incauta un arma de fuego y tres celulares, donde se estableció por las autoridades competentes que de dichos celulares se asían las llamadas extorsivas, por tal motivo señor juez La fiscalía solicita se imparta legalidad al procedimiento de captura en situación de flagrancia Art 301 N° 3 realizada en contra de los señores WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA, VICTORHERNAN SANABRIA ARANDA Y DIANA IBET COMAYAN PORTILLA, dando cumplimiento al art 297 del C.P.P, cumplimiento con el término de las 36 horas y dándole aplicación al art 303 del C.P.P, respetándose todos los derechos que confiere a ley, aclara que los indiciados manifiestan entender los derechos que a la hora de la captura se le dieron a conocer, se deja constancia de buen trato y se corre traslado del investigador de campo

La defensa manifiesta que la víctima nunca declaró que le estaban exigiendo dinero ni que fue intimidado con arma de fuego, simplemente llegaron a la finca preguntando por él, dice que los capturados llegaron a la finca con el fin de arrendar un pasto para ganado se aclara que los indiciados no fueron capturados en el lugar de los hechos, la defensa en ningún momento ve la flagrancia de la captura de la cual el señor fiscal habla, solicita la ilegalidad de la captura

Unas vez escuchado los argumentos de la fiscalía y posteriormente la defensa el despacho tomara la decisión que en derecho corresponde, posteriormente verificar los elementos materiales probatorios para poder hacer efectiva la captura, si hicieron los procedimientos adecuados para realizar la misma, el juez precede a interrogar al indiciado para que informe a este despacho si le fueron leído los derechos al momento de la captura, donde los señores WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA, VICTORHERNAN SANABRIA ARANDA Y DIANA IBET COMAYAN

Calle 14 N° 9-20 Teléfax 6373130  
[j02prmpalpazariporo@cenjol.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpazariporo@cenjol.ramajudicial.gov.co)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



PAZ DE ARIPORO CASANARE

PORRILLA afirma que si le dieron a conocer los derechos que le atribuye la ley al momento de la captura, siendo así se da por corroborado que no fueron vulnerados los derechos y que la legalización de la captura está dentro del término del Art 297 razón por la cual el despacho toma la decisión que en derecho corresponde y que establece la ley 906 del 2004, el control de legalidad de la captura debe ser formal material y en consideración de las evidencias expuestas en audiencia por parte de la fiscalía, el juzgado concluye que el procedimiento de la captura cuya legalidad es sometido a control constitucional se encuentra ajustado a la constitución y la ley y que además le fueron respetados todos los derechos fundamentales y garantías como ellos lo manifiesta al despacho, siendo así el juzgado imparte LEGALIDAD en el procedimiento de la captura en contra de los señores WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA, VICTORHERNAN SANABRIA ARANDA Y DIANA IBET COMAYAN PORRILLA.

SIN RECURSOS.

#### INCAUTACION DE ELEMENTOS

Continuando con la misma el despacho concede el uso de la palabra al delegado de la fiscalía para que name los hechos jurídicamente relevantes e informe cual fue el procedimiento desplegado para llevar a cabo la incautación de elementos y si en dicha diligencia respetaron las normas constitucionales.

La fiscalía informa que los materiales incautados fueron los siguientes:

1 celular marca SAMSUNG SM con abonado telefónico 3212930315, elemento que se le incauto a DIANA IBET COMAYAN

1 celular marca REMIN con abonado telefónico 3104401081, elemento que se le incauto a WALTER CAMILO CUBURUCO

1 celular marca MOTOROLA con abonado telefónico 3203612057, 1 pistola traumática 9 mm. elementos que se le incautaron a VICTORHERNAN SANABRIA ARANDA.

1 camioneta marca FORD color negra modelo 2011, en la cual se movilizaban al momento de la captura.

Elementos que se someten a cadena de custodia señor juez

El juzgado una vez escuchada la intervención y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro de las 36 horas y con relación al Art 84 y 85 del C.P.P, el despacho considera que es procedente la incautación y declare la legalidad de la misma.

SIN RECURSOS.

#### AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION

El juzgado segundo promiscuo municipal en función de control de garantías decreto los Art 153 y 154 del C.P.P instala la presente audiencia de imputación en contra de los señores WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA, VICTORHERNAN SANABRIA ARANDA Y DIANA IBET COMAYAN PORRILLA con forme al objeto de formular imputación a cargos de acuerdo en lo contenido en los Art 285,287 y 288 del C.P.P. por los presuntos delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSION AGRAVADA CONSUMADO, el despacho concede el uso de la palabra a la fiscalía para que sustente su solicitud.

Calle 14 N° 9-20 Telefax 6373130  
[j02prmpalpazariporto@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpazariporto@cendol.ramajudicial.gov.co)

RAMA JUDICIAL DEL PUEBLO Y CIEGO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



PAZ DE ARIPORO CASANARE

La fiscalía realiza su formulación de imputación en relación al artículo 286 y 289 del C.P. P. da lectura del escrito de acusación, hace su individualización y arraigo, manifiesta los hechos de la investigación. Mencionando la situación fáctica del delito participación y pena en caso de ser hallado responsable aclara que esta imputación se hace bajo el régimen de tres legislaciones ley 1121 Art 26, ley 906 y 9805 se dice que por esta clase de delitos no es procedente ningún beneficio, acusa a los tres indiciados de pertenecer a un grupo al margen de la ley y así coaccionar a personas especialmente del área rural para obtener beneficio económico (extorsión), estas declaraciones las soporta con las interceptaciones telefónicas realizadas por la fiscalía donde se escucha claramente de acciones que van a ejecutar, se dice que esta conducta es dolosa, consumada y a título de autor donde el señor VICTORHERNAN SANABRIA ARANDA es el líder de dicha organización, por lo cual tendrá una mayor imputación. Teniendo estos hechos jurídicamente relevantes se puede decir que la fiscalía cuenta con una serie de elementos materiales probatorios que indican que los señores WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA, VICTORHERNAN SANABRIA APARADA / DIANA IBET COMAYAN PORTILLA incurrió en los comportamientos delincuenciales y se le imputan los siguientes delitos concierto para delinquir agravado Art 340 y extorsión Art 244 esta imputación se hace en calidad de coautores.

El juzgado interroga a los indiciados sobre sus generales de ley y para que manifiesten si entendieron los cargos que le imputó la fiscalía y si acepta o no los cargos formulados manifestando haber entendido la imputación de cargos.

El señor WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA NO ACEPTE CARGOS.

El señor VICTORHERNAN SANABRIA ARANDA NO ACEPTE CARGOS.

La señora DIANA IBET COMAYAN PORTILLA NO ACEPTE CARGOS.

La defensa deja constancia que el delito no está acorde con la imputación hecha por la fiscalía

El Juzgado informa a los investigados que a partir de este momento han adquirido la calidad de imputados por los presuntos delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Art 340 Y EXTORSIÓN Art 244, no podrá enajenar bienes sujetos a registro dentro de los seis meses siguientes a esta imputación Art 27. Declara que se ha formulado legalmente la imputación en contra de los señores WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA, VICTORHERNAN SANABRIA ARANDA Y DIANA IBET COMAYAN PORTILLA, el juzgado hace las advertencias de ley

Las partes quedan notificadas en estrados de la presente decisión y contra la misma no proceden los recursos de ley por ser un acto de mera comunicación.

Se da por terminada la presente audiencia siendo las cuatro y cuarenta y cuatro (04 44) de la tarde

#### AUDIENCIA DE INTERCEPTACION DE LLAMADAS

El juzgado una vez instalado la audiencia y verificada la asistencia de las partes intervenientes, concede el uso de la palabra a la fiscalía para que sustente su solicitud. La fiscalía manifiesta que el 27 de agosto del 2021 el suscripto fiscal ordenó la interceptación de cuatro abonados telefónicos los cuales fueron 3102661540, 312 3437414 3203612057 y se dio por el término de 180 días, de estas interceptaciones se logra determinar que efectivamente

Calle 14 N° 0-20 Telefax 6373130  
[j92mpalpa@ariporo.judicial.gov.co](mailto:j92mpalpa@ariporo.judicial.gov.co)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



PAZ DE ARIPORO CASANARE

de estos números se estaban realizando llamadas extorsivas y al momento de la captura de los hoy indiciados un abonado telefónico de los cuales está siendo interceptado estaba en el lugar de la detención, la fiscalía solicita se imparta legalidad a la orden de interceptación: se corre traslado de la orden de interceptación.

El despacho una vez escuchado los argumentos de la fiscalía y verificado el término para solicitar la misma, ley 1456 del 2011 Art 52, imparte legalidad de los resultados de las interceptaciones.

SIN RECURSOS.

Se da por terminada la presente audiencia siendo las cinco y nueve (05:09 pm) de la tarde.

AUDIENCIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

El juzgado una vez instalado la audiencia y verificada la asistencia de las partes intervenientes concede el uso de la palabra a la fiscalía para que sustente su solicitud.

La fiscalía respecto al señor VICTOR HERNAN SANABRIA ARANDA hace su individualización y arraigo, se aclara que en la actualidad se encuentra en libertad condicional ya que costernamente fue condenado a una pena de 34 años de prisión, la imputación que se le hace a este ciudadano es con base a dos delitos, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA la inferencia razonable de autoría o participación se da con base en tres elementos los elementos que se adelantan dentro de la investigación, el señalamiento que se tiene claro y por el testimonio de una víctima, está claro que esta persona pertenece a un grupo delictivo organizado por tal motivo la fiscalía Procede a solicitar se imponga la medida de aseguramiento privativa de la libertad artículo 307 literal a, numeral 1 C.P.P, detención en establecimiento de reclusión, con esta medida se estaría previniendo una proyección de riesgo de no comparecencia Art 312, se estaría protegiendo a la víctima Art 311 y evitamos una posible obstrucción a la justicia Art 309, esta medida claramente es conducente, pertinente y necesaria, adicionalmente se tiene la ley 1908 Art 313 donde se trata las conductas de grupos delictivos organizados.

Respecto al señor WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA la fiscalía hace su individualización y arraigo, aclara que no tiene antecedentes penales, la imputación que se le hace a este ciudadano es con base a dos delitos, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA la inferencia razonable de autoría o participación se da con base en tres elementos los elementos que se adelantan dentro de la investigación, el señalamiento que se tiene claro y por el testimonio de una víctima, está claro que esta persona pertenece a un grupo delictivo organizado por tal motivo la fiscalía Procede a solicitar se imponga la medida de aseguramiento privativa de la libertad artículo 307 literal a, numeral 1 C.P.P, detención en establecimiento de reclusión con esta medida se estaría previniendo una proyección de riesgo de no comparecencia Art 312 se estaría protegiendo a la víctima Art 311 y evitamos una posible obstrucción a la justicia Art 309 esta medida claramente es conducente, pertinente y necesaria.

Respecto a la señora DIANA IBET COMAYAN PORTILLA la fiscalía aclara que la constitución tiene una prevalencia de derechos donde dice que los derechos de los niños están por encima de los demás, así las cosas y teniendo en cuenta que la señora hoy indiciada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA es madre de 2 menores de edad, en ese contexto la fiscalía solicita una medida proporcional al caso, de tal manera que solicita la medida de detención preventiva en residencia se establece que esta medida es conducente, pertinente y necesaria, se corre traslado del registro civil de los menores

Calle 14 N° 9-20 Telefax 6373130  
[j02prmpalpazariporto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpazariporto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



PAZ DE ARIPORO CASANARE

Una vez escuchado los argumentos de la fiscalía con relación al procedimiento de la medida de aseguramiento el despacho concede el uso de la palabra al defensor.

La defensa considera que no hay los elementos estructurales del concierto para delinquir, se habla de un grupo organizado pero no se trae a relevancia la estructura de dicho grupo, no se puede determinar la proyección de permanencia de estas 3 personas, aquí lo que se puede estar dando es una coautoría material, con relación a la extorsión, en el lugar de la captura no se incautó dinero. En relación a los señores WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA y DIANA IBET COMAYAN PORTILLA no existen ninguna clase de antecedentes penales en las interceptaciones telefónicas ellos no aparecen involucrados, en el momento que se da la captura ellos se encontraban acompañando al señor VICTOR HERNAN SANABRIA ARANDA por esto la defensa solicita no se debería de imponer ninguna medida de aseguramiento en contra de estas 2 personas y en cuanto al señor VICTOR HERNAN SANABRIA ARANDA la defensa solicita la medida domiciliaria ya que existe una inconsistencia en los elementos materiales.

Una vez escuchada las partes presentes en esta audiencia de medida de aseguramiento el despacho tomara una decisión que en derecho corresponde con relación a la medida de aseguramiento, solicitada por el señor fiscal.

escuchado los argumentos de la fiscalía y los elementos necesarios para sustentar la petición este juzgado debe proferir una decisión que en derecho corresponda, en el campo legal para que un juez de control de garantías decrete una medida de aseguramiento se hace necesario que se presenten los elementos probatorios, tales como informes legalmente obtenidos, evidencias físicas recogidas y testimonios, la libertad de las personas es un derecho constitucional se dice que no debe ser la medida de aseguramiento privativa de la libertad absoluta y por lo contrario debe responder al examen de cumplimiento de los fines de la medida y a la verificación de los criterios de necesidad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad, visto en el caso concreto la determinación la necesidad y gradualidad de la medida, exige la valoración a consideración de múltiples elementos jurídicos y probatorios por ende no pueden ser suministrados por el legislador por lo tanto la exigencia de igualdad material impone que el examen en cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento necesidad, adecuación y razonabilidad se efectúe y se concrete, el juez juzgo de una evaluación pertinente desechar los argumentos del fiscal en función cuando desde luego sea esta merienda gravosa y favorable al principio de libertad, se trate de un tránsito en los límites mayores en relación con la medida solicitada, por otro lado el control material del juez de garantías debe mirar las premisas que estas garantías gozan de consagración superior como valor principio fundamental del estado constitucional de derecho y derechos fundamentales en el preámbulo y en el Art 28 de la constitución, la libertad de los ciudadanos es una regla general en un régimen democrático es necesario resaltar el Art 308 N° 1,2 Y 3 y ley 1760 del 2015 Art 2

El despacho procede a imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en contra del señor VICTOR HERNAN SANABRIA ARANDA de acuerdo a lo establecido en el Art 307 literal A N° 1 en concordancia con el Art 313 N° 2, así mismo procede a interponer medida de aseguramiento en contra de WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA y DIANA IBET COMAYAN PORTILLA aplicándoles el Art 307 literal A N° 2 detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, librese la boleta de detención de los señores ya mencionados ante la proceda de conformidad con lo ordenado.

La fiscalía interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la medida interpuesta a WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA, argumentándose en la ley 1121 Art 26 aclarando que en  
Calle 14 N° 9-20 Telefax 6373130  
[j02prmpalpazariporto@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpazariporto@cedoj.ramajudicial.gov.co)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



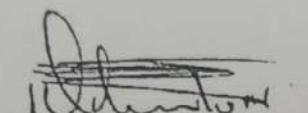
PAZ DE ARIPORO CASANARE

esta clase de delitos no es procedente ningún tipo de beneficio ni subrogado penal ni administrativo, en acepción cuando el indiciado es padre o madre cabeza de familia, solicita se revoque esta decisión.

La defensa SIN RECURSOS.

El despacho mantiene la decisión inicial con relación al joven WALTER CAMILO CUBURUCO YAGUMA.

Se da por terminada la presente audiencia siendo las once y uno (11:01 am) de la mañana.

  
CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRON  
JUEZ

Calle 14 N° 9-20 Telefax 6373130  
[j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

El Yopal (Casanare), 07 de febrero de 2022  
Caso: 850016000002021-00064  
Número Interno: 2021-0049

Sala: Virtual Microsoft Teams  
Hora de inicio: 10:00 A.M.

Acusados:

VÍCTOR HERNÁN SANABRIA ARANDA – EPC Cóbita  
WALTER CAMILO CUBURUCO YANGUMA – Dom. EPC Paz de Ariporo  
DIANA IBET COMAYAN PORTILLA – Dom. EPC Paz de Ariporo

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA

INTERVINIENTES

Juez: Dr. ROBERTO VELANDIA GÓMEZ

Fiscal: Dra. SONIA YAMILE TORRES ARIZA Fisc. 33 en apoyo a la Fisc. 22 Esp.

Ministerio Público: Dra. FABIOLA LUCERO DIÁGO MONTILLA (Ausente)

Defensora: Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO

AUDIENCIA RESUELVE NULIDAD Y LIBERTAD

Se deja constancia que la presente audiencia se adelanta de forma virtual, lo anterior porque así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de evitar la propagación de la pandemia por el coronavirus, covid-19, de igual forma se dejó constancia que una vez verificada la asistencia de los sujetos procesales e interveniente están todas las partes exigidas por la ley 906 para su realización.

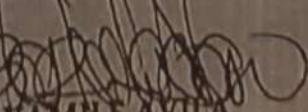
Se solicita que el señor defensor verbalice su solicitud y argumente las peticiones que radicó al correo del Despacho, que hoy nos convoca a audiencia.

JUEZ. El Despacho rechaza de plano la petición del defensor por impertinente, teniendo en cuenta que está pendiente una segunda instancia que fue elevada por el mismo defensor que no se ha resuelto, se han escuchado atentamente las intervenciones, se rechaza conforme a lo normado en el art. 139 del C.P.P. esta petición es impertinente, tiene conocimiento que él mismo solicitó revocatoria de la medida de aseguramiento la cual no fue concedida y contra la cual hay recurso interpuesto el cual no han resuelto.

Contra la presente decisión no procede recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Presidió como Juez Dr. ROBERTO VELANDIA GÓMEZ

  
YAMILE AVILA  
Secretaria